

SIIP 93

Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.2/0003/23/0005

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/00003-23

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, al día 30 (treinta) del mes de enero del año 2024 (dos mil veinticuatro).

--- VISTO para resolver el expediente administrativo seguido en contra del C. [redacted] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: ---

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESULTANDO:

--- PRIMERO.- Que con fecha 25 (veinticinco) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. PFPA/13.3/2C.27.2/0003/2023, para que se realizara inspección al C. [redacted] promovente del proyecto en el lugar inspeccionado, Proyecto denominado [redacted] ubicado en la parcela No. [redacted] del Ejido [redacted] Municipio de [redacted] Estado de Colima, con el objeto y alcance señalados, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.

ELIMINADO: VEINTITRÉS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

--- SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior; con fecha 27 (veintisiete) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), se practicó visita de inspección, compareciendo y entendiéndose la diligencia con el C. [redacted] quien dijo tener el carácter de Técnico Ambiental del proyecto inspeccionado; levantándose al efecto el Acta de Inspección No. 002/2023, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 93 y 96 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 149 de su Reglamento.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

--- TERCERO.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación consideró necesario emplazar al C. [redacted] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.2/0073/2023, de fecha 23 (veintitrés) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés), siendo debidamente notificado, con fecha 04 (cuatro) de abril del año 2023 (dos mil veintitrés), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 002/2023.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

--- CUARTO.- El interesado, compareció al procedimiento administrativo, en el término legal otorgado para el efecto, dictándose el correspondiente Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.2/0026/2024, de fecha 19 (diecinueve) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro); en el que se le concedió un término de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que presentará sus correspondientes alegatos, derecho que el multicitado NO hizo valer, procediendo posteriormente, al cierre de la instrucción.

--- Tomando en consideración que el inspeccionado, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, lugar en donde tiene

Handwritten signature and initials in blue ink.

Monto de multa: \$77,805.00 (setenta y siete mil ochocientos cinco pesos 00/100 m.n.) Sanciones: Clausura Temporal Total





su sede esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se le hizo efectivo el apercibimiento hecho valer en el punto **SÉPTIMO** del Acuerdo de Emplazamiento señalado en supra líneas, motivo por el cual, se ordenó notificar el presente acuerdo por rotulón (tablero), fijado en los estrados de esta Procuraduría Federal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 167 BIS fracción II y 167 BIS-3 párrafo cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. –

CONSIDERANDO:

- - - I.- Que ésta Oficina de Representación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27, 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (un mil novecientos setenta y seis); así como en los artículos 1, 10 fracciones XXIV y XXVII, 133 último párrafo, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio del 2018, Primero y Segundo Transitorios de la Ley en cita; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), lo anterior queda robustecido con la siguiente tesis jurisprudencial: -

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, Tipo: Jurisprudencia FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituya un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 789/2017. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretario: Juan José Castruita Flores.

Amparo directo 459/2018. Restaurant La Portería, S. de R.L. de C.V. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredó Moreleón. Secretaria: Rosalba Méndez Alvarado.

Amparo directo 564/2018. Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.

Amparo directo 542/2017. Jesús Borrego Inguanzo. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.





94

Amparo directo 66/2018. Maximino Guzmán Guzmán. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos.
Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, con número de registro digital: 177347.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades:

- - - Incumplimiento a los Términos del Oficio No. SGPARN/UARRN/2654/18, de fecha 21 de agosto de 2018, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Colima, específicamente: - - -

- - - I.- Incumplimiento del Término VII, "mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias." Quien atendió la visita de inspección, manifestó que se llevó a cabo la actividad de rescate y reubicación de acuerdo a lo autorizado, sin embargo no muestra documento alguno para comprobarlo (informes). - - -

- - - II.- Incumplimiento del Término XIV, "mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias." Quien atendió la visita de inspección, no presentó documento alguno que acredite haber notificado por escrito a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien sería el responsable técnico encargado de dirigir la ejecución del cambio de uso de suelo autorizado, el cual debería establecer una bitácora de actividades, lo anterior, debía haberse informado en un plazo de 10 días hábiles siguientes a los trabajos de remoción de la vegetación. - - -

- - - III.- Incumplimiento del Término XV, "mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias." Quien atendió la visita de inspección, no acreditó haber estado presentando a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con copia a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los informes semestrales y uno de finiquito al término de las actividades que hayan implicado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales. - - -

- - - IV.- Incumplimiento del Término XVI, "mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias." Quien atendió la visita de inspección, no acreditó haber comunicado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con copia a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el inicio y termino de los trabajos de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, lo anterior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que ocurriera. - - -

- - - Razón por la cual se contraviene lo dispuesto por los artículos 93 y 96 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 149 de su Reglamento, las cuales pueden constituir una infracción en términos del artículo 155 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley: VI. Incumplir lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento forestal y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales." - - -





- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: - - - -

- - - **a) Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. **002/2023**, de fecha 27 (veintisiete) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.2/0003/2023** de fecha 25 (veinticinco) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés); además, se sirve de apoyo lo que establece el criterio adoptado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que a la letra dice: **III-TASS-1508, ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (59) Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36. - - - - -

- - - **b) Documental privada.-** Consistente en escrito con anexos, presentado a esta Unidad Administrativa con fecha 03 de febrero de 2023, mediante el cual comparece respecto a los hechos asentados en el acta de inspección No. **002/2023**, mismo que fue presentado durante los cinco días posteriores al levantamiento del acta de inspección en comento, lo anterior con fundamento en el artículo 164 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; al cual de conformidad con los artículos 79, 86, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, a la existencia de las declaraciones, mas no de los hechos declarados, ya que sus manifestaciones están sujetas a prueba. Es por lo anterior, que serán valoradas cada una de las pruebas aportadas. - - - - -

- - - Por otra parte, en el escrito indicado en el párrafo anterior, el interesado exhibió los siguientes documentos: **a).-** Copia simple del documento denominado "Informe de cumplimiento de términos y condicionantes del proyecto", **b).-** documento denominado "Anexo fotográfico", consistente en 21 imágenes a color, impresas en 13 hojas blancas tamaño carta, **c).-** Consistente en el documento denominado "Bitácora de registro de residuos sólidos urbanos (RSU)", **d).-** Consistente en copia a color del Oficio No. SGPARN/UARRN/2020/06 de fecha 25 de octubre de 2006; a los cuales de conformidad con los artículos 79, 86, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga valor probatorio, a la existencia de los documentos y por otra parte, no son idóneas para corregir o desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. **002/2023** y señaladas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0073/2023**. - - - - -

- - - - - Con los documentos indicados en los incisos a), b) y c), no corrige ni desvirtúa ninguna de las irregularidades señaladas en el emplazamiento multicitado. Por otra, parte ninguno de los documentos indicados presenta sello de recibido por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos naturales. - - - - -

- - - Con el documento indicado en el inciso d), no corrige ni desvirtúa la irregularidad indicada en la fracción II del Acuerdo PRIMERO del multicitado emplazamiento, es decir, el Oficio solo indica que se encuentra registrado el Ing. [REDACTED] como auditor de servicios técnicos forestales, y por otra parte, no se acredita que informó en el plazo ordenado, ante la autoridad correspondiente. -



ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



95

c) Documental privada.- Consistente en escrito con anexos, exhibido ante esta Unidad Administrativa con fecha 18 de abril de 2023, mediante el cual comparece a procedimiento administrativo, dando contestación al Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0073/2023; a la cual de conformidad con los artículos 79, 86, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga valor probatorio, a la existencia de las declaraciones.

Por otra parte, en el escrito indicado en el párrafo anterior, el interesado exhibió los siguientes documentos: a).- Respuesta al Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0073/2023, b).- Escrito con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del día 03 de febrero de 2023, c).- Oficio No. SGPARN/UARRN/2020/06, de fecha 25 octubre de 2006, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, d).- Consistente en la primera hoja de 20, del Oficio No. SGPARN/UARRN/2654/18, de fecha 21 de agosto de 2018, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, e).- Cedula No. [redacted] expedida por la Secretaría de Educación Pública; a los cuales de conformidad con los artículos 79, 86, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga valor probatorio, a la existencia de los documentos y por otra parte, no son idóneas para corregir o desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. 002/2023 y señaladas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0073/2023.

ELIMINADO: UNA PALABRA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Con los documentos indicados en los incisos a) y b), no corrige ni desvirtúa ninguna de las irregularidades señaladas en el emplazamiento multicitado. Son simples manifestaciones sin documentos de prueba.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Con los documentos indicados en los inciso c) y e), no corrige ni desvirtúa la irregularidad indicada en la fracción II del Acuerdo PRIMERO del multicitado emplazamiento, es decir, el Oficio solo indica que se encuentra registrado el [redacted] como auditor de servicios técnicos forestales, y por otra parte, no se acredita que informó en el plazo ordenado, ante la autoridad correspondiente y la cedula solo prueba la profesión del interesado.

Con el documento indicado en el inciso d), no corrige ni desvirtúa ninguna de las irregularidades señaladas en el emplazamiento multicitado. Dicho documento se trata de la primera hoja de su autorización de cambio de uso de suelo.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

IV.- En virtud de lo anterior, en razón a los hechos y las omisiones asentados en el Acta de Inspección en Materia Forestal No. 002/2023, y las constancias probatorias valoradas en el considerando inmediato anterior, se determina que las irregularidades señaladas como en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0073/2023, no fueron corregidas ni desvirtuadas.

[Handwritten signature]

V.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración:

La gravedad de la infracción cometida: Considerando que es una falta administrativa, ya que es una obligación dar cumplimiento con los Términos de la autorización que nos ocupa.

Por otra parte, de autos del expediente administrativo y de conformidad a la irregularidad por la cual fue emplazado a procedimiento administrativo, no se desprende la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, por lo tanto la infracción no es grave.

[Handwritten signature]

[Large handwritten mark]



a) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado: No existe daño al ambiente. -----

a) En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor: en virtud de que el C. [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo si aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le hizo en el Acuerdo de Emplazamiento No PFFPA/13.5/2C.27.2/0073/2023 de fecha 23 (veintitrés) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés); es por ello, que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas. Apoya lo expuesto la siguiente jurisprudencia: - - -

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1172, Tipo: Jurisprudencia

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.

Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

- Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.
Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.
Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.
Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.
Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

--- Sustenta lo anterior, la siguiente jurisprudencia: ---

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 231989, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.2o.A.6, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página 836, Tipo: Jurisprudencia

MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE.

Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S.A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S.A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S.A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández. Amparo directo 172/88. Coco Colima, S.A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - El interesado al momento de comparecer exhibió los siguientes documentos para acreditar su personalidad, así como sus condiciones económicas: a) Copia a color de la credencial para votar (INE), a favor del C. [REDACTED] clave de elector: [REDACTED] b) Cedula de Identificación Fiscal con Registro Federal de Contribuyentes: [REDACTED] a nombre de: [REDACTED] c) Documento denominado "Estado de resultados del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022", signado por el C. [REDACTED] d) Documento denominado "Balance General al 31 de diciembre de 2022", signado por el C. [REDACTED].

[REDACTED]

ELIMINADO: UN PARRAFO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada.

- - - Para el caso de las condiciones sociales y culturales, el C. [REDACTED] no proporcionó información, previo requerimiento que se le hizo en el punto SEXTO del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0073/2023; es importante señalar que dichas condiciones corresponden a datos personales sensibles y por regla general se necesita del consentimiento expreso de su titular, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción X y 7, párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dicen: "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; (...). Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. (...)".

- - - No se omite señalar, que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra

Handwritten signature and a large blue asterisk-like mark.





establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: - - -

Época: Décima Época, Registro: 2020563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.), Página: 2199

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.

El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos.

Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- - - Por otra parte, el interesado durante el procedimiento administrativo no corrigió ni desvirtuó las irregularidades señaladas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0073/2023**, contraviniendo lo dispuesto por los **artículos 93 y 96 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 149 de su Reglamento**; lo anterior, incurriendo en una infracción establecida en el artículo 155 fracción VI de la citada Ley, es por ello, que en el caso de que esta Unidad Administrativa sancione económicamente al infractor se determinará de conformidad a lo establecido en el artículo 156 fracción II en relación con el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dicen: **“Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: II. Imposición de multa, cuyos recursos serán destinados para realizar acciones de inspección y vigilancia forestal; Artículo 157. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VI, XIV, XVII, XX y XXX del artículo 155 de esta Ley;”** - - -

- - - En conclusión, para determinar si el justiciable es acreedor a una sanción económica, se tomara en consideración, todas las circunstancias que prevé la Ley de la materia para individualizar la multa, es decir, para graduar el importe de este se debe razonar su monto, que abarca de un rango mínimo a un rango máximo, dando cumplimiento con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación, por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación formal pero de manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni mucho menos sería valido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. Apoya lo expuesto, la siguiente jurisprudencia: - - -

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 175082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/43, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, Tipo: Jurisprudencia



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

b) **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Representación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del C. [REDACTED] por lo que NO es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

--- Por otra parte, es importante manifestar que cuando las personas físicas o morales son reincidentes se les aplicara el doble de las multas previstas en el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, situación que para el caso que nos ocupa no acontece. -----

c) **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta y por la infracción administrativa en que incurrió el citado infractor, se considera como intencional, toda vez que desde la autorización del Proyecto denominado "Regularización para la operación de un banco de materiales pétreos el crucero [REDACTED] ubicado en la [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de Colima, se le hizo saber al C. [REDACTED] mediante el Oficio Resolutivo No. SGPARN/UARRN/2654/18, de fecha 21 de agosto de 2018, de los Términos a los que quedaba sujeto el proyecto y no fueron realizados en su totalidad, generando la infracción observada al momento de la inspección, misma que no fue corregida ni desvirtuada en el desarrollo del procedimiento administrativo que nos ocupa. -----

--- Además, se considera la intencionalidad debido a que el promovente del proyecto, se encontraba obligado a presentar ante las autoridades correspondientes informes semestrales y uno de finiquito, de conformidad con el termino XV de su autorización, misma que fue recibida con fecha 14 (catorce) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho) y hasta el día en que tuvo verificativo la visita de inspección (27 de enero de 2023), por lo tanto, debió haber acreditado que presentó en tiempo y forma los informes semestrales y uno de finiquito y posterior a su recepción no se acredita por parte de los promoventes que se hubieran exhibido dichos informes. -----

--- Por otra parte, en el Acuerdo de Emplazamiento, punto TERCERO se ordenó como

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



medida correctiva, acreditar que se dio cumplimiento con los Términos VII, XIV, XV y XVI, así como se le dijo que el grado de cumplimiento se consideraría como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa; situación que no aconteció, ya que el emplazado al momento de comparecer al procedimiento administrativo no acreditó haber corregido o desvirtuado. -----

- - - Además, se considera que en su Oficio Resolutivo No. **SGPARN/UARRN/2654/18** de fecha 21 de agosto de 2018, en el resolutivo SEGUNDO, fracción IV, quedo establecido que el promovente del proyecto, es el único titular de los derechos y obligaciones de la autorización, así como de su cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar ante autoridades federales. -----

- - - **En conclusión**, el promovente del proyecto, tenía conocimiento que debía dar cumplimiento con los Términos de su autorización y por los cuales fue emplazado, mismos que durante el presente procedimiento administrativo no acreditó haber dado cumplimiento, por lo tanto, al no atender dicha obligación incumplió con los Términos VII, XIV, XV y XVI del Oficio Resolutivo No. **SGPARN/UARRN/2654/18**. -----

d) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:**

Por los hechos asentados en el acta, se desprende que el C. [REDACTED] tuvo una participación directa en las infracciones administrativas que se le atribuyen, sin que obre de la substanciación del procedimiento, prueba en contrario a lo asentado en el Acta de Inspección No. **002/2023**. -----

- - Se considera que tuvo una participación directa en los hechos que dieron motivo a la infracción considerando que en su Oficio Resolutivo No. **SGPARN/UARRN/2654/18** de fecha 21 de agosto de 2018, en el resolutivo SEGUNDO, fracción IV, quedo establecido que los promoventes del proyecto, son los titulares de los derechos y obligaciones de la autorización, así como de su cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar ante autoridades federales. -----

- - - No es óbice mencionar que durante el presente procedimiento administrativo no fueron corregidas la irregularidades, es decir, no se dio cumplimiento con la medida correctiva ordenada en el punto TERCERO del Emplazamiento, por lo tanto al haber sido emplazado se le dio el derecho de subsanar dicha irregularidad, sin que el interesado haya dado cumplimiento. -----

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

e) **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** De lo asentado en el acta, y de los autos del expediente no es posible determinar un beneficio directamente obtenido por la infracción cometida. -----

- - - Caso contrario, puede ocasionarse un perjuicio para el infractor debido a que la omisión de dar cumplimiento con Términos de su autorización, encuadra en una infracción establecida en el artículo 155, fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, misma que es sancionable de acuerdo a la Ley en cita. -----

- - - **VI.-** Toda vez que el C. [REDACTED] no corrigió ni desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. **002/2023**, del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0073/2023**, es por ello, que se contraviene a lo dispuesto por los **artículos 93 y 96 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 149 de su Reglamento y que se tipifica como una infracción de conformidad con el artículo 155 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley: VI. Incumplir lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento forestal y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales;"**. -----

- - - Esta autoridad de conformidad con lo que señala en el artículo 169, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 156 fracción II en relación al 157 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el último artículo señalado de la ley en cita refiere textualmente que "La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en



la forma siguiente: fracción I. Con el equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VI, XIV, XVII, XX y XXX del artículo 155 de esta Ley; determina imponer sanción económica al C. [REDACTED] consistente en Multa por la cantidad de \$77,805.00 (setenta y siete mil ochocientos cinco pesos 00/100 M.N.), equivalente a 750 (setecientos cincuenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2023 (dos mil veintitrés), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2023 (dos mil veintitrés); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

--- VII.- Por NO haber dado cumplimiento con los Términos establecidos en el Oficio resolutivo No. SGPARN/UARRN/2654/18 de fecha 21 de agosto de 2018, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismos que le fueron señalados en el acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0073/2023, sin que haya demostrado al momento de la inspección o durante la substanciación del procedimiento, haber corregido y/o desvirtuado las irregularidades observadas y asentadas en el acta de inspección 002/2023; lo anterior en contravención a lo dispuesto por los artículos 93 y 96 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 149 de su Reglamento; es por ello, que esta autoridad federal en ejercicio de sus atribuciones, determina imponer como SANCIÓN con fundamento en lo señalado por el artículo 169, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Clausura Temporal-Total del sitio donde se desarrollan las actividades del Proyecto denominado [REDACTED] ubicado en la [REDACTED] No. [REDACTED] Estado de Colima.

--- Se le hace saber al interesado que con fundamento en lo que establece el último párrafo del artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la acción a determinarse para el levantamiento de la clausura citada en supra líneas, será el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando siguiente (VIII). Lo anterior, con relación a los artículos 6 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

--- VIII.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 43 fracción X y 66 Fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, se insta al C. [REDACTED] para que lleve a cabo la MEDIDA CORRECTIVA consistente en: ---

- Deberá acreditar que dio cumplimiento con los Términos VII, XIV, XV y XVI del Oficio Resolutivo No. SGPARN/UARRN/2654/18, de fecha 21 de agosto de 2018, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Asimismo, durante el procedimiento administrativo no se acreditó que esté dando cumplimiento con el Termino XVIII, es por ello, que deberá acreditar que se encuentra dando seguimiento a los compromisos derivados de las medidas de mitigación por la afectación del suelo, el agua, la flora y la fauna, así como llevando a cabo: a) El cronograma de actividades del Programa de Rescate y Reubicación de especies de flora del Proyecto, y b) Se esté realizando la aplicación de su programa de reforestación; ambos programas se mencionan en el Anexo a su autorización, en el documento denominado "Programa de rescate y reubicación de especies de vegetación forestal, del proyecto regularización para la operación

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





de un banco de materiales pétreos el cruce de Chandiablo con ubicación en el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima. -----

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **se concede un plazo de 10 (diez) días hábiles para el cumplimiento de la medida**, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efecto la notificación de la presente Resolución Administrativa. -

- - - Así mismo y con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá presentar por escrito a ésta Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro de los **cinco días** hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado, para que posteriormente, personal de ésta Unidad Administrativa, una vez llevada a cabo la medida correctiva, realicen la verificación correspondiente de las citadas medida, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento esta autoridad federal podría imponer las sanciones por cada día que transcurra sin que cumpla con la medida impuesta, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento se presentará querrela en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal. -----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: - - -

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción económica al C. [REDACTED] consistente en Multa por la cantidad de \$77,805.00 (setenta y siete mil ochocientos cinco pesos 00/100 M.N.** -----

- - - **SEGUNDO.-** Esta Autoridad determina imponer al C. [REDACTED] como sanción, de acuerdo a lo señalado por el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la **Clausura Temporal-Total** del sitio donde se desarrollan las actividades del Proyecto denominado [REDACTED] de [REDACTED] ubicado en la [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de Colima. -----

- - - **TERCERO.-** Se apercibe al C. [REDACTED] para que cumplan con las **medidas correctivas** citada en el Considerando VIII de la presente resolución. -----

- - - **CUARTO.-** Se le **exhorta** al C. [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios a la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado**, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. -----

- - - **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados



a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. -----

- - - **SÉPTIMO.**- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación ubicadas en calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070, en Colima, Colima. -----

- - - **OCTAVO.**- Dígasele al citado gobernado que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **NOVENO.**- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] y/o por conducto de sus autorizados los CC. [REDACTED] y/o [REDACTED] en el sitio señalado para tal efecto en calle [REDACTED] colonia [REDACTED] municipio de [REDACTED] Colima y/o en el lugar donde tuvo verificativo la inspección parcela No. [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de Colima. Teléfono: [REDACTED]

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 3 fracción IV y V, 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) y en atención al oficio de designación No. PFFPA/1/008/2022, de fecha 28 de julio de 2022. -----

**ATENTAMENTE
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

Y. Lorena F.
C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.

[Signature]
ZDCR-GC00G

Calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

Monto de multa: \$77,805.00 (setenta y siete mil ochocientos cinco pesos 00/100 m.n.)
Sanciones: Clausura Temporal Total

13



